



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN DE JESUS HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>MILTON FABIAN ESPINEL RIVERA</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00336 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027**

Cali, noviembre (23) del dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es [josemanuelito0512@gmail.com](mailto:josemanuelito0512@gmail.com), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, deberá aclararse la fecha del despido referido en el hecho OCTAVO, aunado a lo anterior se observa que, en los numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, NOVENO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En el numeral SEPTIMO, deberá discriminar las incapacidades generadas a favor del demandante. Lo vertido en el numeral ONCE, se asemeja a una

pretensión por lo que deberá redactarse en los términos de hecho u omisión.

En los numerales TERCERO, OCTAVO, NOVENO, DOCE se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, del apoderado de la parte demandante que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Por último, el hecho TRECE carece de relevancia jurídica pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**, por otra parte, *el artículo 25A del C.P.T* establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí;

**En el particular**, la parte demandante incurre en una inadecuada acumulación de pretensiones, ya que solicita en la pretensión SEGUNDA que se declare que el despido de la demandante fue ineficaz, y en la OCTAVA la indemnización por establecida en el artículo 65 del CST. Por lógica la pretensión de ineficacia del despido y reintegro, parte de la premisa de que **la terminación del contrato no produjo efectos**, y de contera el contrato de trabajo no ha finalizado; ahora bien, la indemnización del artículo 65 del CST, por definición legal se causa cuando existe mora en el pago de salarios y prestaciones sociales luego de la terminación del contrato **terminación del contrato de trabajo**, si produjo efectos. Deberá entonces corregirse esta inadecuada acumulación de pretensiones.

Por otra parte, deberá precisarse y aclararse la calenda del acto que pretende se declare ineficaz señalado en la pretensión SEGUNDA. Además, en las pretensiones QUINTA, SEXTA, OCTAVA se requiere que el demandante especificar claramente las fechas a partir de la cual se causan las prestaciones sociales y derechos allí pretendidos, pues no basta su simple enunciación.

**4.- El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba:

**4.1.-** En el mismo sentido de la norma ibídem el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, aunado a que no indicó la dirección electrónica donde ubicarlos.

**4.2 -** En los anexos adjuntados con la demanda (Archivo 02 del Expediente Digital) los folios 5 a 9 son ilegibles haciendo imposible extraer la información en ellos contenida, por lo cual deberá aportarlo con una digitalización con mejor calidad para que la parte pasiva de la Litis pueda estudiarlos correctamente.

**5.- El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a SESENTA MILLONES DE PESOS (60'000.000) sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**6.- El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante

el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier

medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

**7.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso aunque en el acápite de anexos se relacionó que se adjuntaba “pantallazo del envío de la demanda, por correo electrónico al demandado” no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte pasiva de la Litis MILTON FABIAN ESPINEL RIVERA.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

maov